



**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO No. 68001-40-03-006-2018-00670-00  
(M)**

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, **26 de abril de 2024**.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

Bucaramanga, **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Comoquiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, contra **HILDA PINZÓN PINZÓN y ANA ROSA BERNAL PINZÓN**, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Revisado el expediente se advierte que, la última actuación se surtió mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, donde se aceptó la sustitución de poder del apoderado demandante, decisión que se notificó en estado del 17 de junio de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE**



**SANTANDER**, contra **HILDA PINZÓN PINZÓN y ANA ROSA BERNAL PINZÓN**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, en tanto no hubo solicitud alguna por parte del ejecutante.

**TERCERO:** Sin condena en costas para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

**Al presente auto se notifica por estado electrónico N°56 del 29 de abril de 2024.**